

<p><b>Expediente:</b> 55/2000 <b>Órgano:</b> Comisión Permanente <b>Objeto:</b> Proyecto de Decreto Foral por el que se dictan las normas de desarrollo de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, del sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea <b>Dictamen:</b> 47/2000, de 13 de noviembre</p>
--

## DICTAMEN

En Pamplona, a 13 de noviembre de 2000,

la Comisión Permanente del Consejo de Navarra, compuesta por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo Ponente don José Antonio Razquin Lizarraga,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### I. ANTECEDENTES

#### **Primero. Formulación de la consulta.**

El día 20 de octubre de 2000 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el art. 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora LFCN), se recaba dictamen preceptivo, a tenor de lo dispuesto por el art. 17.1.a) de la LFCN, sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se dictan las normas de desarrollo de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del

Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 9 de octubre de 2000.

Mediante escritos de fechas 30 de octubre y 3 de noviembre de 2000, el Presidente del Consejo de Navarra solicitó del Presidente del Gobierno de Navarra que se completara el expediente inicialmente remitido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 de la LFCN y 29.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra, aprobado por Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero.

El expediente, una vez completado con fechas 6 y 8 de noviembre de 2000, está integrado por los siguientes documentos:

1. Texto del proyecto de Decreto Foral sometido a consulta.
2. Acuerdo del Gobierno de Navarra de 9 de octubre de 2000, de toma en consideración de dicho proyecto de Decreto Foral.
3. Texto de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril.
4. Orden Foral 24/1999, de 28 de enero, del Consejero de Salud, por la que se crea un Grupo Técnico de Trabajo con el fin de elaborar una propuesta de baremo de la carrera profesional.
5. Propuesta de baremo de carrera profesional formulada el 12 de mayo de 1999 por el Grupo Técnico de Trabajo.
6. Borrador del proyecto de Decreto Foral, sin fecha, facilitado al Colegio Oficial de Médicos de Navarra.

7. Alegaciones al proyecto de Decreto Foral formuladas por el Colegio Oficial de Médicos de Navarra de 5 de abril de 2000.
8. Borrador del proyecto de Decreto Foral, sin fecha, facilitado a los miembros de la Mesa Sectorial de Salud.
9. Certificado del Secretario de Actas de la Mesa Sectorial de Salud, sobre el conocimiento del documento de trabajo que regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en las sesiones de 14 y 26 de junio, 3 y 5 de julio y 14 de septiembre de 2000.
10. Informe jurídico del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de 20 de septiembre de 2000.
11. Informe del Director de Administración y Recursos Humanos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de 21 de septiembre de 2000.
12. Informe jurídico de la Secretaría Técnica del Departamento de Salud de 27 de septiembre de 2000.
13. Escrito de la Dirección General de Función Pública de fecha 9 de octubre de 2000 informando favorablemente el proyecto.

La documentación aportada se ajusta en términos generales a lo ordenado en el art. 28 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Navarra; habiéndose incluido dos copias autorizadas del proyecto de reglamento sometido a consulta.

## **I.2. Consulta.**

Se solicita dictamen preceptivo de la Comisión Permanente del Consejo de Navarra acerca del proyecto de Decreto Foral por el que se dictan las normas de desarrollo de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen.**

El Decreto Foral sometido a dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Navarra se dicta en desarrollo de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Constituye, por tanto, un reglamento ejecutivo, por lo que el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, a tenor de lo previsto en el art. 17.1.a) de la LFCN. Nuestro dictamen ha de velar por la observancia y el cumplimiento del ordenamiento jurídico, sin que pueda contener valoraciones de oportunidad o de conveniencia (art. 1.3 LFCN).

### **II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral.**

Conforme al art. 51 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las disposiciones reglamentarias se dictarán de acuerdo con lo establecido en dicha Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo. El art. 57 de la misma Ley Foral, en su párrafo primero, ordena que los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, sean elaborados por el órgano que determine el Consejero

al que corresponda su propuesta o aprobación; y autoriza al Consejero competente para someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su urgente tramitación.

Los arts. 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 regulaban el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, a las que se remitió la Ley Foral 23/1983. Tales preceptos, sin embargo, fueron derogados por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno, por lo que puede entenderse que la remisión efectuada por el art. 51 de la Ley Foral 23/1983 ha quedado sin contenido, dado que los arts. 23 y 24 de la Ley 50/1997, que han venido a sustituir a los anteriores, no regulan el procedimiento administrativo general, sino el ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno de la Nación.

No obstante, tal como ha tenido oportunidad de señalar este Consejo en otros dictámenes anteriores, mientras no se lleve a cabo por el Parlamento de Navarra la regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, parece aconsejable e, incluso, necesario que en dicha elaboración se cuente con aquellos estudios, informes y actuaciones previos que garanticen su legalidad, acierto y oportunidad, preocupación ésta que es compartida por el Gobierno de Navarra que ha dictado algunas instrucciones de carácter interno en esta dirección.

En el presente caso, a tenor del expediente remitido, el procedimiento seguido parte de la elaboración de una propuesta de baremo de carrera profesional por un Grupo Técnico de Trabajo, designado al efecto por el Consejero de Salud, la audiencia –con entrega de un borrador del proyecto de Decreto Foral- al Colegio Oficial de Médicos que formuló las alegaciones que estimó oportunas, el posterior conocimiento de un borrador de Decreto Foral

que regula el sistema de carrera profesional –distinto del precedente y en línea con el definitivo- por la Mesa Sectorial de Salud, la emisión de informes en el seno del organismo autónomo, el informe jurídico de la Secretaría Técnica de Salud que concluye en la adecuación jurídica del proyecto examinado y la exigencia del dictamen de este Consejo y el informe favorable de la Dirección General de Función Pública, culminando por el momento con la toma en consideración del proyecto de Decreto Foral por el Gobierno de Navarra y la solicitud del presente dictamen.

Esa tramitación ha de considerarse ajustada a Derecho, pues consta la negociación –sin acuerdo- en la Mesa Sectorial de Salud, preceptiva en virtud del artículo 83 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto (en la redacción dada por la Ley Foral 27/1994, de 29 de diciembre); así como la existencia de distintos informes que examinan las cuestiones jurídicas del caso.

### **II.3ª. Marco jurídico.**

El proyecto de Decreto Foral examinado tiene por objeto la reglamentación de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. De ahí que el marco jurídico aplicable esté constituido por el grupo normativo regulador de la función pública, ciñéndose el texto sometido a consulta a un grupo específico como es el del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en lo sucesivo, SNS-O); cuadro normativo que a continuación se traza sucintamente.

La Comunidad Foral de Navarra tiene reconocida, en virtud de su régimen foral, competencia exclusiva en materia de régimen estatutario de sus

funcionarios públicos, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación del Estado reconozca a los funcionarios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en lo sucesivo, LORAFNA). Esta competencia singular e histórica en materia de función pública se salva expresamente en la legislación estatal en la materia, como resulta de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y de la disposición adicional primera de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud. Puede verse, finalmente, sobre el alcance de esta competencia foral, la Sentencia del Tribunal Constitucional 140/1990, de 20 de septiembre.

En particular, dado el ámbito al que se contrae la disposición sometida a consulta, es preciso recordar la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, del régimen específico del personal adscrito al SNS-O (que ha sufrido ulteriores modificaciones). Pero, sobre todo, encontrándonos ante un proyecto de reglamento ejecutivo, el referente legal más próximo es la Ley a desarrollar, la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del SNS-O.

En consecuencia, considerando ese marco normativo, la Ley Foral 11/1999 exige un desarrollo reglamentario a llevar a cabo por el Gobierno de Navarra; mandato legal, en este caso, que tiende a cumplimentar el proyecto de reglamento ahora estudiado.

#### **II.4ª. Habilitación y rango de la norma.**

El Decreto Foral objeto de este dictamen viene a desarrollar reglamentariamente la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del SNS-O. Dicha Ley

Foral contiene diversas habilitaciones específicas para su desarrollo reglamentario por el Gobierno de Navarra (cfr. art. 7.1 –baremo-, art. 8.2 –procedimiento de evaluación-, art. 10 –constitución de Comisiones de Evaluación-, disposición adicional segunda –procedimiento específico de evaluación de servicios prestados con carácter temporal-, disposición final segunda –fija el plazo de tres meses para el desarrollo de los arts. 7 y 8-), y con carácter general “faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la correcta ejecución y desarrollo de esta Ley Foral” (disposición final cuarta).

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 23/1983, corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (art. 4.1) y en concreto la aprobación, mediante Decreto Foral, de los reglamentos precisos para el desarrollo y ejecución de las leyes forales (art. 10.k), y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (art. 55.1º).

El proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado, ya que tiene por objeto llevar a cabo el desarrollo reglamentario de la Ley Foral 11/1999.

#### **II.5ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral considerado.**

El análisis estrictamente jurídico del proyecto de Decreto Foral consultado, ha de comenzar aludiendo a su finalidad de fijar las normas que desarrollan y al tiempo permitirán la aplicación del sistema de carrera profesional del personal facultativo regulado en la Ley Foral 11/1999; por lo que ésta ha de constituirse en el más directo e inmediato parámetro para contrastar y ponderar la legalidad de aquél.

En términos generales, el Consejo de Navarra no objeta el desarrollo normativo del sistema de carrera profesional del personal facultativo del SNS-O en la forma en que se regula en el proyecto examinado, pues está clara su justificación y conveniencia derivadas de la necesidad de ejecutar la regulación legal, mediante una reglamentación que propicie su efectividad; sin perjuicio de las observaciones que a continuación se realizarán en el análisis de su articulado.

El examen del texto proyectado del Decreto Foral, a la luz del ordenamiento jurídico y en particular de la Ley Foral que desarrolla, ofrece el resultado siguiente:

a) El artículo 1º del proyecto de Decreto Foral determina su objeto, constituido por el desarrollo de la Ley Foral 11/1999; debiéndose observar que a la mención de dicha Ley Foral se añade “y de la Dirección General del Departamento de Salud”, adición que si bien concuerda con la finalidad y contenido de la regulación, no se ajusta a la denominación que identifica a la Ley Foral.

b) El Capítulo I (arts. 2 a 6) del reglamento proyectado regula los requisitos para el ascenso de nivel de forma respetuosa y coherente con las previsiones de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Foral 11/1999, pues trata de ajustarse fielmente a los términos legales con algunas matizaciones y desarrollos que han de entenderse propios del ámbito reglamentario. Así, el artículo 3 recoge con igual puntuación -1 punto por año- los períodos de permanencia en cada nivel exigidos para el ascenso en el artículo 6 de la Ley Foral.

El artículo 4 del proyecto incluye varias determinaciones. En primer lugar, su número 1 refiere la puntuación por baremo, al igual que en el texto legal [artículos 5.1.b) y 7], a dos apartados: el relativo a la actividad asistencial, donde se da entrada junto a los objetivos a los denominados “pactos de gestión del equipo de trabajo” –noción que también se incorpora en el art. 5.1-, y el segundo apartado se denomina como “perfeccionamiento y actualización profesional”, comprendiendo los conceptos fijados legalmente. Además, la valoración de la actividad asistencial se desglosa en dos vertientes: el nivel de consecución de los objetivos del equipo de trabajo y la valoración individual del profesional, valoraciones grupal e individual que se ajustan a los criterios del artículo 7.3 de la Ley Foral. En segundo lugar, el número 2 de este artículo 4 recoge la puntuación fijada en el artículo 6.1 del texto legal, si bien con la asignación de un nuevo valor numérico (equivalencia a 150 puntos) a cada punto. Esta modificación, en la medida en que tiende a facilitar la aplicación práctica del baremo de puntuación -pues permite la reducción final a la puntuación del texto legal, sin alterar el resultado y la proporción legal-, no es objeto de tacha, sin perjuicio de que sea aconsejable la utilización de otro término a fin de evitar, en aras del principio de seguridad jurídica, la confusión entre el punto legal (valor 1) y el punto reglamentario (1=150). Y, en tercer lugar, su número 3 fija el porcentaje correspondiente a cada apartado, o en cualquiera de ellos, respetando el límite mínimo establecido en el artículo 7.3 de la Ley Foral.

El artículo 5 del proyecto determina la evaluación de la actividad asistencial y, aunque no incorpora como Anexo un baremo de puntuación -que, a decir de los antecedentes, aparecía en algún borrador precedente-, contiene los elementos suficientes para llevar a cabo dicha puntuación, como resulta especialmente de sus números 2 y 3,a). En tal sentido, el artículo 7 de la Ley Foral 11/1999 alude dos veces (números 1 y 2) al baremo donde se valorará la actividad asistencial; no obstante lo cual, el apartado 3 del indicado precepto

legal, al considerar específicamente la puntuación del apartado de actividad asistencial, señala que “supondrá en todo caso, al menos, la mitad de la puntuación total exigida por baremo para el ascenso de nivel, y será evaluada mediante sistema de determinación de objetivos y valoración de los resultados en el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, teniendo en cuenta los principios de corresponsabilidad y participación efectiva de los profesionales sujetos de carrera”. Obsérvese, por otra parte, que la propuesta del Grupo Técnico de Trabajo en este punto se articula propiamente, más que como un baremo en sentido estricto, como un método de valoración de este apartado. De ahí que la opción fijada en el proyecto examinado haya de considerarse adecuada y respetuosa con la indicada determinación legal.

El artículo 6 del proyecto regula la valoración del apartado de perfeccionamiento y actualización) y se complementa con el baremo recogido en el Anexo I, moviéndose dentro de los límites fijados por la Ley Foral (arts. 7 y 8).

c) El Capítulo II (arts. 7 a 12), sobre el sistema de evaluación, desarrolla el procedimiento de evaluación, tanto de la actividad asistencial (art. 7) como de los méritos de perfeccionamiento y actualización profesional (art. 8), incluyendo la intervención de la Comisión de Evaluación (art. 9), así como la resolución por el órgano competente (art. 10), en términos que respetan los elementos fijados en el artículo 8.2 de la Ley Foral y el papel legalmente asignado en cada caso a la citada Comisión (art. 8.3 de la Ley Foral), con las excepciones que a continuación se expresan. Asimismo, el artículo 11 del proyecto se corresponde adecuadamente con el artículo 9.1.b) de la Ley Foral 11/1999; y el artículo 12 se limita a prever la normalización documental para facilitar el desarrollo del procedimiento.

Especial consideración merece el procedimiento de evaluación para el ascenso de nivel diseñado en los artículos 8, 9 y 10 del proyecto que ha de

contrastarse con las previsiones del artículo 8 de la Ley Foral 11/1999, en particular con los elementos necesarios que a tal fin fija su número 2. Pues bien, aunque en términos generales se aprecia una adecuación de aquellos preceptos con el texto legal que desarrollan, existen empero varios extremos del proyecto reglamentario que es menester contrastar y ponderar específicamente.

La Ley Foral 11/1999 atribuye a la Comisión de Evaluación una facultad de “propuesta” a la Dirección Gerencia del SNS-O (art. 9.2.d), que se califica en un momento como vinculante (art. 9.3, párrafo segundo); en cambio, el proyecto examinado, además de recoger esa previsión legal (art. 10.1), califica los actos de dicha Comisión como resoluciones (números 3, 4 y 5 del art. 9), señalando que las resoluciones de la Comisión de Evaluación serán notificadas a los interesados, “quienes podrán interponer frente a las mismas en el plazo de un mes, recurso administrativo de alzada contra el Gobierno de Navarra” (número 4 del art. 9). Dos son las observaciones de técnica jurídica a realizar respecto de tal previsión reglamentaria. De un lado, parece inapropiado técnicamente denominar “resoluciones” a los actos de las Comisiones de Evaluación si se tiene en cuenta que éstas parecen configurarse a modo de órganos técnicos que intervienen en apoyo y propuesta al órgano administrativo que dicta la resolución que pone fin al expediente, lo que permite apreciar una similitud con los órganos de selección en la provisión e ingreso en la función pública, y que la resolución es el acto que pone fin al procedimiento administrativo (arts. 87 y 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero –en adelante, LRJ-PAC-). Y, de otro, la regulación de los recursos administrativos (arts. 51 y 52 de la Ley Foral 23/1983 y 107.1 y 114.1 de la LRJ-PAC), aunque permite el recurso contra los actos de los Tribunales u órganos de selección, señala también que sólo son susceptibles de recurso los actos definitivos o de

trámite cualificados, pudiendo alegarse la oposición a los restantes actos de trámite para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, por lo que en principio la interposición de un recurso administrativo ha de esperar a que finalice el procedimiento.

En segundo lugar, el artículo 9 del proyecto impone a la Comisión de Evaluación el deber de “verificar en todo caso la correcta aplicación de las reglas de valoración de los apartados de actividad asistencial y de perfeccionamiento y actualización profesional contenidas en el presente Decreto Foral” (número 1); otorgándole además una facultad de evaluación cuando exista discrepancia entre las valoraciones realizadas por el propio profesional, el responsable del equipo de trabajo y la dirección del centro (número 3), pues en otro caso su función se limitará a ratificar la valoración que se le remita (número 2). El artículo 8.3 de la Ley Foral desarrollado por tal precepto reglamentario tiene dos párrafos, el segundo de ellos coincidente con el número 2 del artículo 9 examinado. En cambio, el párrafo primero, que se corresponde en su inciso inicial con el número 2 del precepto reglamentario, termina diciendo así: “la Comisión de Evaluación se limitará a verificar el cumplimiento de los aspectos formales relativos a la aplicación del baremo”. Por tanto, de la previsión legal examinada (art. 8.3) resulta que a las Comisiones de Evaluación se les asigna una funcionalidad plural y diversa: en caso de previa conformidad en la valoración, solamente una función de control de los aspectos formales de la aplicación del baremo y, en el supuesto de disconformidad, una función de valoración propia; es decir, actúa al tiempo, según las diversas circunstancias que pudieran concurrir, como órgano de mera fiscalización y como órgano dotado de discrecionalidad técnica para llevar a cabo su propia valoración. En suma, es preciso examinar si la diferente dicción entre el precepto legal (“verificar el cumplimiento de los aspectos formales relativos a la aplicación del baremo”) y el proyectado del reglamento (“verificar en todo caso la correcta aplicación de las reglas de valoración de los

apartados de actividad asistencial y de perfeccionamiento y actualización profesional contenidas en el presente Decreto Foral”) es una mera diversidad en la redacción o entraña una disparidad de proposiciones normativas, lo que acarreará la conformidad o disconformidad en este extremo del proyecto.

A tal fin, puede traerse a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) 215/1991, de 14 de noviembre, sobre la función revisora de las Comisión de Reclamaciones prevista en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, cuando para perfilar el alcance de dicha función (FJ 5) distingue tres niveles de menor a mayor intensidad: el primero, los aspectos formales de los concursos, en el sentido de limitarse a comprobar la observancia pura y simple de los sucesivos trámites reglamentarios; el segundo, aun sin estar limitado al control de los aspectos puramente procedimentales, la única valoración de los aspectos materiales se ceñiría a garantizar la adecuación de las propuestas con la igualdad de condiciones de los candidatos y los principios de mérito y capacidad de los mismos; y el tercer nivel, emitir un juicio técnico sobre los concursantes llevando a cabo su propia evaluación.

El contraste del número 1 del artículo 9 del proyecto con el artículo 8.3, párrafo primero, de la Ley Foral 11/1999, a la luz de la referida doctrina constitucional, conduce a la conclusión de que aquél ha ido, siquiera levemente, más allá del precepto legal que desarrolla, pues éste limita en tal caso las funciones de la Comisión de Evaluación a los aspectos formales de aplicación del baremo. En otras palabras, aunque pudiera ser correcto el propósito que anima a los redactores de la norma reglamentaria, su dicción literal permite una interpretación que excede del estrecho marco deliberadamente fijado por la Ley Foral, por lo que el citado texto reglamentario se aparta del mandato legal.

El último extremo se refiere a cuestiones competenciales. El artículo 10 del proyecto atribuye la competencia para la resolución sobre ascenso de nivel bien a la Dirección de Administración y Recursos Humanos del SNS-O respecto del personal adscrito a dicho organismo autónomo (número 1) o bien al órgano competente de la Dirección General de Función Pública en relación con el personal de la Dirección General del Departamento de Salud (número 2). Pues bien, la primera de tales previsiones mal se compadece con la letra d) del artículo 8.3 de la Ley Foral que dispone, como elemento necesario del procedimiento de evaluación, que la propuesta de la Comisión de Evaluación (se elevará) a la Dirección Gerencia del SNS-O. No obstante, cabe la delegación por ésta en otros órganos de la entidad de acuerdo con su normativa específica (cfr. art. 15 del Decreto Foral 604/1995, de 26 de diciembre, de estructura orgánica del SNS-O). Y la segunda desconoce el esquema organizativo y competencial diseñado por la Ley Foral 23/1983, que asigna a los Consejeros de los Departamentos la facultad de dictar resoluciones administrativas (art. 36), sin perjuicio de su posible delegación en los Directores Generales o, en su defecto, en los Directores de Servicio de sus respectivos departamentos (art. 37), regulación legal a la que sigue la norma reglamentaria foral sobre delimitación de las atribuciones en materia de personal de los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos (Decreto Foral 165/1996, de 1 de abril, modificado parcialmente por el Decreto Foral 168/1998, 18 de mayo). En consecuencia, tales extremos de los números 1 y 2 del artículo 10 del proyecto son contrarios al ordenamiento jurídico, y por conexión, en tal aspecto orgánico-competencial, también el número 5 del artículo 9.

d) El Capítulo III (arts. 13 a 16) regula la organización (arts. 13 y 14, según ámbitos de actuación), composición (art. 15, paritaria) y funcionamiento (art. 16) de las Comisiones de Evaluación, de forma, en términos generales, ajustada a las previsiones del artículo 10 de la Ley Foral que desarrolla.

Sin embargo, en este apartado se suscita una cuestión, apuntada por el informe del Colegio Oficial de Médicos, que empero no tiene respuesta explícita en los informes obrantes en el expediente. Nos referimos al principio de especialización que debe presidir la composición de las Comisiones de Evaluación, en línea con el carácter técnico y especializado de los órganos de selección en el sistema de función pública resultantes de la legislación en la materia y de la jurisprudencia constitucional (Sentencias del Tribunal Constitucional 26/1987, de 27 de febrero, FJ 12,3, y 215/1991, de 14 de noviembre, FJ 4); principio cuya efectividad, a nuestro juicio, no viene impedida por la regulación proyectada, que se limita a fijar la procedencia o facultad de propuesta otorgada a distintos órganos para la designación de los miembros que hayan de integrar tales Comisiones.

e) El Capítulo IV (arts. 17 a 22) reglamenta las situaciones especiales en concordancia con las previstas en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley Foral 11/1999. Así, el artículo 17 regula la situación especial del personal que accede a puestos de libre designación en el ámbito del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos (número 1 de la adicional segunda); el artículo 18 al personal que ostente la condición de miembro de los órganos de representación del personal y disfrute de crédito horario (número 6 de la adicional segunda), el artículo 19 al personal que accedió al SNS-O a partir del 1 de enero de 1996 y proceda de otros Servicios de Salud (número 2 de la adicional segunda), el artículo 20 a los servicios prestados con carácter temporal en el período comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 10 de abril de 1999 (número 4 de la adicional segunda), el artículo 21 a los servicios prestados en virtud de contrato temporal a partir del 10 de abril de 1999 (número 4 de la adicional segunda), y el artículo 22 al personal sanitario adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud (disposición adicional tercera). Como se ha puesto de relieve mediante tales concordancias con el texto legal, el proyecto se ajusta a éste respetando las

especialidades fijadas por la Ley Foral y en particular la diversidad de momentos temporales que para cada caso ésta establece.

Por otra parte, el proyecto no recoge el supuesto especial del número 3 de la adicional primera de la Ley Foral, para el personal de cupo y zona que se incorpore a plazas de equipos de atención primaria o de servicios jerarquizados de asistencia especializada, que se remite a la disposición transitoria tercera de la misma.

f) El proyecto incorpora dos disposiciones adicionales, que no merecen objeción jurídica. La primera trata de fijar la definición o el ámbito de algunas nociones o términos utilizados en el texto legal, lo que es incluso plausible. Y la segunda habilita la posible creación en los Colegios Oficiales de un registro de méritos en materia de formación e investigación, que luego puede servir, a través de la oportuna certificación colegial, para su acreditación en el ascenso de nivel. Se tratará de un mecanismo de facilitación, por vía indirecta o mediata, de la acreditación de tales méritos, que impide exigir a los interesados la aportación de otros documentos justificativos del mismo contenido de la certificación, pero que, en cambio, no relevará a los órganos administrativos, en su caso, de la comprobación de la veracidad de los datos correspondientes.

g) Finalmente, la disposición transitoria única del proyecto contempla situaciones de derecho transitorio ya previstas en las dos disposiciones transitorias de la Ley Foral 11/1999, así como las relativas a los ascensos con efectos de 1 de enero de los años 2000 y 2001. Y las disposiciones finales establecen la inmediata constitución de las Comisiones de Evaluación en el plazo de un mes desde la publicación del Decreto Foral (primera) y su entrada en vigor el día siguiente de su publicación (segunda). No existe reparo, en este caso, a tales previsiones en cuanto tienden a la aplicación inmediata del

sistema de carrera profesional que se desprende ya de la propia Ley Foral que se desarrolla (disposiciones finales segunda y tercera).

### **III. CONCLUSIÓN**

El proyecto de Decreto Foral, por el que se dictan las normas de desarrollo de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se ajusta al ordenamiento jurídico, con la excepción del número 1 del artículo 9, de los números 1 y 2 del artículo 10, y por conexión del número 5 del artículo 9, en los términos señalados en el presente dictamen.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.